



MT-1350-2 – **49757 del 28 de agosto de 2008**

Bogotá D. C.

Señor

ROBERTO ALEJANDRO SUAREZ

Calle 115 No. 47 A -14 Apto 502

BOGOTA D.C.

ASUNTO: Tránsito - Registro Inicial vehículo.

En respuesta a la solicitud contenida en el oficio radicado bajo el número 49398 del 29 de julio de 2008, mediante la cual solicita aclaración sobre el artículo 47 de la Ley 769 de 2002, le informo en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo lo siguiente:

El Código Nacional de Tránsito – Ley 769 de 2002, señala que la licencia de tránsito identifica un vehículo, acredita su propiedad e identifica a su propietario, en ésta quedan inscritas todas las características técnicas y mecánicas que definen un carro, tales como color, tipo de carrocería, número del motor y de chasis; al igual que los datos de su procedencia, es decir, si es nacional o importado.

Adicionalmente a este proceso se obtienen las placas cuya finalidad es autorizar el tránsito del vehículo por las vías públicas del territorio nacional y determinar el tipo de servicio que ha de prestar (particular, público, diplomático o consular).

Ahora bien, con el objeto de precisar el alcance del precitado artículo en lo que tiene que ver con el concepto de “propietario o poseedor” debemos tener en cuenta que en primer lugar el artículo 469 del Código Civil señala que el dominio o propiedad es un derecho real de una cosa corporal para gozar y disponer de ella, siempre y cuando no sea en contra de la ley, ni contra derecho ajeno, concepto que es armónico con el artículo 58 de la Constitución Política que garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles.



Libertad y Orden

ROBERTO ALEJANDRO SUAREZ

Ministerio de Transporte
República de Colombia

2

En segundo lugar, se debe tener en cuenta que el artículo 762 del Código Civil establece que la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño; el poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo. Sobre este particular la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, Sentencia del 22 de agosto de 1957, sostuvo que la posesión es una simple relación de dominio de hecho.

En tercer lugar, se debe tener en cuenta que el derecho de usufructo consagrado en el artículo 823 del Código Civil, es un derecho real que consiste en la facultad de gozar de una cosa con cargo de conservar su forma y sustancia y de sustituirla a su dueño, de ahí que la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil – Sentencia del 7 de julio de 1971, señaló que el usufructuario es mero tenedor del bien.

Además se debe tener en cuenta que el arrendatario es mero tenedor del bien y por lo tanto, de acuerdo con el concepto de usufructo de que trata el artículo 823, este tiene derecho a usar y gozar del bien, pero la propiedad continúa en cabeza del titular.

La tradición de que trata el artículo 47 de la Ley 769 de 2002, hace relación a la posesión y entrega material la inscripción en el organismo de tránsito, para que se den estas situaciones se debe ostentar una cosa con el ánimo de señor y dueño.

Con el objeto de hacer claridad en relación con el registro inicial o matrícula de un vehículo, el Ministerio de Transporte expidió la Circular número 58834 del 2 de octubre de 2007 en la que se indicó lo siguiente:

"... De acuerdo con lo previsto en el artículo 47, la inscripción o registro de un vehículo ante un organismo de tránsito se debe efectuar dentro de los 60 días hábiles siguientes a la adquisición.

No obstante lo anterior, se han evidenciado casos en que el vehículo a pesar de no ser usado, no se ha comercializado ni registrado inicialmente, dentro del año correspondiente al año modelo del mismo, razón por la cual se hace necesario efectuar las siguientes precisiones:

*El término **vehículo usado** se considera como antónimo de:*



a.- **Vehículo nuevo**, entendiéndose como tal el vehículo comercializado durante el año modelo asignado por el fabricante o ensamblador y que no ha sido sometido a registro inicial.

b.- **Vehículo no usado**, es aquel vehículo que no ha sido comercializado dentro del año modelo asignado por el ensamblador o fabricante y que no ha sido sometido a registro inicial previamente.

Con base en las anteriores definiciones y disposiciones legales debemos concluir que es procedente el registro inicial de vehículos importados, ensamblados o de fabricación nacional, siempre que se encuentren dentro de las siguientes circunstancias:

1.- Que sean vehículos nuevos o no usados, de acuerdo con los términos establecidos en este documento.

2.- La factura de compra corresponda a un periodo no mayor de 60 días hábiles anteriores a la fecha en que se solicita el registro inicial.

3.- Que los vehículos no hayan sido sometidos a registro inicial previamente.

De esta manera se unifica el concepto relacionado con el Registro Inicial de vehículos, en el entendido de admitirse la matrícula de estos cuyo año modelo sea anterior o diferente al de la inscripción inicial, previo el cumplimiento de las condiciones previstas en esta circular.

Lo anterior sin perjuicio de la acreditación de los requisitos exigidos en las normas vigentes (Acuerdo 051 de 1993 y Ley 769 de 2002), o las que las modifiquen, complementen o adicionen, para el registro inicial de vehículos”.

La única forma de efectuar la matrícula inicial a que alude su consulta, es dando cumplimiento a las condiciones allí establecidas y cuando el adquirente demuestre mediante la factura de compra que solicitó el registro inicial dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha de la expedición de la factura.

Por lo tanto cualquier circunstancia ajena a la prevista en la citada Circular deberá demostrarse por parte del propietario del vehículo ante el organismo de tránsito que se generó por fuerza mayor o caso fortuito. El Ministerio de Transporte en ningún



Libertad y Orden

ROBERTO ALEJANDRO SUAREZ

Ministerio de Transporte
República de Colombia

4

momento autoriza el registro inicial de un automotor sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas.

Atentamente,

ANTONIO JOSE SERRANO MARTINEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica